



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **1** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 1° del artículo 35 del Decreto 267 de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 268 numeral 5 de la Carta Política atribuye al Contralor General de la República, la función de “establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.

Que mediante Resolución Orgánica 5844 del 17 de abril de 2007, se estableció el reglamento interno de recaudo de cartera, en aplicación del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 reglamentado por el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, se compiló el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría General de la República.

Que la Resolución Orgánica 6372 del 30 de agosto de 2011, modificó parcialmente la Resolución Orgánica 5844 del 17 de abril de 2007, que estableció el reglamento interno de recaudo de cartera de la CGR.

Que a través de la Resolución Orgánica 0008 del 31 de octubre de 2014, se adicionó la Resolución 5844 de 2007, reglamento interno de recaudo de cartera de la CGR.

Que el 2 de julio de 2012 entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuya Parte Primera denominada Procedimiento Administrativo, introdujo en su Título IV el procedimiento administrativo de cobro coactivo, que comprende i) el deber de recaudo y la prerrogativa del cobro coactivo; ii) los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado; iii) las reglas de procedimiento; y, iv) el control jurisdiccional de los actos administrativos expedidos en dicho procedimiento

Que el artículo 100 del CPACA estableció que los procedimientos de cobro coactivo que tengan reglas especiales se registrarán por ellas y los que no tengan reglas especiales se registrarán por lo dispuesto en el Título IV y en el Estatuto Tributario. Para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del CPACA y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **2** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Que la Ley 42 de 1993 es norma de carácter especial que en su artículo 90, estipula que para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere esa ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que allí se regulan.

Que la Corte Constitucional ha señalado la inescindibilidad de las atribuciones constitucionales exclusivas y excluyentes del órgano superior de fiscalización en la Sentencia C-919 de 2002, providencia en la cual aclaró que en materia fiscal existe una *etapa de conocimiento*, donde con la plenitud de las garantías al debido proceso y al derecho de contradicción se establece la existencia o no, de una responsabilidad fiscal patrimonial cuya incertidumbre se le pone fin con el fallo que culmina el proceso de responsabilidad fiscal; y una *etapa de ejecución* en la que no hay incertidumbre de la obligación fiscal a cargo de alguien y a favor del Estado, porque ya se sabe quién y cuánto debe al erario por haber sido declarada su responsabilidad mediante fallo en firme. Se parte de la acreencia cierta a favor del Estado de la cual la Contraloría debe procurar su recaudo mediante su ejecución coactiva. Por ende se busca el pago de la obligación de manera compulsiva a través de un proceso cuyo objeto es la “realización coactiva del derecho” que ya tiene definida su certeza y no está en discusión.

Que a partir del 1° de enero de 2014, entró en vigencia la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por medio del cual se derogó el Código de Procedimiento Civil y estableció en su artículo 625 numeral 4, una transición normativa para los procesos de ejecución que se encontraban en trámite.

Que es necesario actualizar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Contraloría General de la República para ajustarlo a las reglas especiales del procedimiento fiscal de cobro coactivo, así como a lo estipulado por el Título IV del CPACA, y diferenciar y condensar, en un solo acto de carácter general, la normatividad interna, sustantiva y procedimental que rige los procesos de cobro coactivo que desarrolla la entidad, estos son: el Proceso Fiscal de Cobro (en adelante PFC) previstos en el Título IV de la Ley 42 de 1993 y el Proceso Administrativo de Cobro Administrativo Coactivo (en adelante PAC), señalados en el Título IV del CPACA y en el artículo 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario, cuya diferenciación se origina en la naturaleza del título ejecutivo a cobrar. A fin de facilitar su cumplimiento por parte de los funcionarios ejecutores, los deudores, los terceros civilmente responsables y los apoderados.

Que mediante Resolución Reglamentaria n.º 0071 de 2008 se estableció el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública de la Contraloría General de la República contenidas cuya estructura y funciones, entre ellas las descritas en los numerales 3º, 6º y 7º del artículo 5º de dicha resolución son: “3. *Recomendar la depuración de los valores contables a que haya lugar y, su descargue o incorporación en los estados financieros de la Contraloría General de la República, según sea el caso. (...) 6. Evaluar los mecanismos utilizados por la Contraloría General de la República, administrativos y/o jurisdiccionales, para el cobro de la deuda, los resultados de los mismos y la determinación de las deudas de difícil cobro que presentan situación de incobrabilidad. 7. Evaluar que hayan sido adelantados los trámites administrativos y jurídicos tendientes a la recuperación de los valores incobrables y las deudas*



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **3** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

de difícil cobro.”, motivo por el cual en la Contraloría General de la República ya existe el Comité a que hace alusión el Decreto 445 de 2017.

Que mediante Resolución Organizacional n.º OGZ- 00637 de fecha 22 de noviembre de 2017 se adoptó el Manual de Políticas Contables de la Contraloría General de la República.

Que en virtud de la facultad de delegación contenida en el artículo 26 del Decreto Ley 267 de 2000 y considerando las funciones del Director de Jurisdicción Coactiva contenidas en el artículo 61 del Decreto Ley 267 de 2000, resulta pertinente delegar al Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República la competencia del Contralor General de la República de dar por terminados los PAC mediante resolución y ordenar la depuración de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos cobrados coactivamente mediante el PAC aplicando los criterios de remisibilidad establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014) y en el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 2017, cuando no obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos de los PAC, previa recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública de la Contraloría General de la República.

Que de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-919 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la facultad coactiva fiscal no es una actividad ajena a la Contraloría General de la República sino que, por el contrario, constituye una de las materias fundamentales de su función, por ser de naturaleza constitucional, y por ello, no concurre con otras deudas o procedimientos de naturaleza concursal, según lo consagrado en los artículos 119, 267 y 268-5 de la Carta Política. En este sentido aclaró la Corte Constitucional que:

“Siendo ello así, surge entonces con claridad que adelantar los procesos respectivos de carácter ejecutivo para reintegrar al patrimonio público dineros de propiedad del Estado o de entidades suyas, así como, en algunos casos, las sumas en que se haya fijado el resarcimiento de perjuicios a favor del Estado, no es una actividad ajena a la Contraloría General de la República sino que, por el contrario, constituye una de las materias fundamentales de su función. No culmina la actividad de la Contraloría con el simple examen de las cuentas, ni se detiene tan sólo en la “vigilancia de la función fiscal”, ni se limita a la exigencia de informes a los empleados encargados de ella, como antes acontecía. Ahora se extiende al cobro ejecutivo de las sumas de dinero que adeude el servidor o ex servidor público, e inclusive, el particular, respecto de quien se estableció la existencia de una responsabilidad fiscal a su cargo, cuando voluntariamente no se produce el pago de la acreencia a favor del fisco.

Se trata, así, de una atribución nueva que no tenía la Constitución anterior y que, en ese punto, hacía nugatoria la labor desarrollada por la Contraloría General de la República.”

(...)

Para llevar a cabo este segundo proceso, de manera expresa, el artículo 268, numeral 5 de la Constitución le asigna al Contralor esa atribución específica de la que, se repite, carecía ese funcionario antes de la Constitución de 1991.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **4** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

(...)

Además, esa regulación por la ley, no es nada distinto del ejercicio por el legislador de la función de darle contenido concreto y específico a los mandatos del constituyente para que las normas de la Carta tengan luego cabal realización a través de los funcionarios del Estado y con los procedimientos que se señalen por la ley, como ocurre, en este caso, con respecto de la función de ejercer la atribución del numeral 5 del artículo 268 de la Constitución.”

Que de conformidad con el artículo 9° de la Resolución Organizacional OGZ-0001 del 3 de abril de 2014, el proyecto de la presente resolución fue sometido al procedimiento interno establecido para su aprobación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Proferir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Contraloría General de la República.

TITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVO GENERAL

Artículo 2. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto la expedición del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Contraloría General de la República, el cual acoge los criterios señalados por el artículo segundo del Decreto 4473 de 2006, referentes a i) la definición de las competencias para adelantar el procedimiento de recaudo de cartera en su etapa persuasiva y coactiva; ii) el establecimiento de las etapas del recaudo de cartera; y, iii) la determinación de los criterios de clasificación de la cartera.

CAPITULO II

COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL

Artículo 3. Competencia Funcional. Son competentes para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, en el Nivel Central, el Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva y el Director de Jurisdicción Coactiva, y en el Nivel Desconcentrado, los Gerentes y Contralores Provinciales de las Gerencias Departamentales, quienes tendrán la calidad de Funcionarios Ejecutores.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **5** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Artículo 4. Competencia en el nivel central. De conformidad con el Decreto Ley 267 de 2000:

1. El Contralor General de la República conocerá en segunda instancia de los procesos que conozca en primera instancia, la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, cuando así lo determine aquél en forma general. Así dispone de forma genérica para los PRF el Parágrafo del artículo 35 del Decreto Ley 267 de 2000.
2. El Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva:
 - 2.1. Adelantará, conforme a las competencias que se establezcan, los procesos de jurisdicción coactiva en primera instancia. Artículo 58 núm. 8 del Decreto Ley 267 de 2000.
 - 2.2. Adelantará la segunda instancia de los procesos de jurisdicción coactiva cuya primera instancia haya sido surtida por el Director de Jurisdicción Coactiva. Artículo 58 núm. 9 del Decreto Ley 267 de 2000
3. El Director de Jurisdicción Coactiva:
 - 3.1. Adelantará los procesos de cobro coactivo. Artículo 61 núm. 2 del Decreto Ley 267 de 2000.
 - 3.2. Conocerá en segunda instancia de los procesos de jurisdicción coactiva que conozcan los Gerentes y Contralores Provinciales de las Gerencias Departamentales del nivel desconcentrado. Artículo 128 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 5. Competencia Funcional por Razón del Fuero del Ejecutado. En los procesos de jurisdicción coactiva que se originen en títulos ejecutivos proferidos contra funcionarios que desempeñen o hayan desempeñado los siguientes cargos: Presidente de la República, Ministros, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Auditor General de la República y Magistrados de las Altas Cortes, será competente para adelantar el Proceso de Jurisdicción Coactiva, el Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva. Artículo 58 núm. 8 del Decreto Ley 267 de 2000.

Parágrafo. Transición. Los asuntos de que trata este artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución estuviera conociendo el Director de Jurisdicción Coactiva continuarán bajo su competencia y serán conocidos en segunda instancia por el Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Artículo 6. Competencia en el nivel desconcentrado. De conformidad con el Decreto Ley 267 de 2000 y la Ley 1474 de 2011:

- i) En primera instancia según corresponda, de los procesos respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios.
- ii) En primera instancia, de los procesos que les sean asignados en virtud del control fiscal posterior excepcional.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG - - 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **6** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Las decisiones en materia de Jurisdicción Coactiva serán suscritas por los Directivos Colegiados en forma individual, para lo cual se hará un reparto equitativo de los mencionados procesos entre aquellos Directivos. Numeral 1º del artículo 24 y numeral 2º del artículo 16 de la Resolución 6541 de 2012 concordante con los artículos 3º y 9º núm. 1º ibídem.

El proceso de cobro coactivo se adelantará en cada una de las dependencias descritas del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o títulos ejecutivos, o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procesos administrativos de jurisdicción coactiva respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse. La Dirección de Jurisdicción Coactiva podrá conocer y adelantar cualquier proceso de cobro coactivo.

Artículo 7. Dependencias encargadas de adelantar el cobro. Las dependencias de la Contraloría General de la República encargadas del cobro coactivo, estarán conformadas por los funcionarios ejecutores del Nivel Directivo y los funcionarios del Nivel Profesional con perfil de Abogados, quienes tienen la función de sustanciar e impulsar los procesos administrativos coactivos y otros funcionarios de otros perfiles, quienes apoyarán y colaborarán en las actividades que se requieran en el trámite de los mismos.

Habrá una Secretaría Común en la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Dirección de Investigaciones, la Dirección de Juicios Fiscales, y la Dirección de Jurisdicción Coactiva que estará encargada del trámite de los asuntos de estas dependencias, igualmente, en el nivel desconcentrado funcionará una Secretaría Común por cada Gerencia, en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Resolución 5500 de 2003 y el artículo 14 de la Resolución 6541 de 2012.

El Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva designará el responsable de la Secretaría Común y demás funcionarios del nivel profesional o asistencial, según las necesidades del servicio.

En cada Gerencia Departamental del nivel desconcentrado el Gerente Departamental designará al responsable de la Secretaría Común y demás funcionarios del nivel profesional o asistencial que realizarán estas labores.

Artículo 8. Cuentas de depósito judicial. Cada dependencia del nivel central o desconcentrado será responsable del manejo de las cuentas bancarias de los títulos de depósito judicial que se originan en los procesos de responsabilidad fiscal (PRF), procesos fiscales de cobro (PFC) y en los procesos de cobro administrativo coactivo (PAC).

En el nivel central, el Director de Jurisdicción Coactiva y en el nivel desconcentrado el Gerente Departamental, serán responsables del manejo de las cuentas bancarias de los títulos de depósito judicial que se originan en los procesos fiscales de cobro (PFC) y en los procesos de cobro administrativo coactivo (PAC). Los directivos competentes registrarán la firma junto al funcionario designado para el manejo las cuentas bancarias y adoptarán las medidas de seguridad pertinentes para la custodia y guarda de los títulos de depósito judicial.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **7** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Parágrafo 1º. En el Nivel Central la custodia de los títulos de depósito judicial y el registro de la firma junto al funcionario competente para el manejo de la cuenta en el Banco Agrario de Colombia, que se originen en procesos de responsabilidad fiscal (PRF), será a cargo del funcionario que designe el Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

En el Nivel Desconcentrado, la custodia de los títulos de depósito judicial y el registro de la firma junto al funcionario competente para el manejo de la cuenta en el Banco Agrario de Colombia o en el Banco que este autorice que se originen en procesos de responsabilidad fiscal (PRF), será a cargo del funcionario que sea designado por el Gerente Departamental.

Parágrafo 2º. Los títulos de depósito judicial podrán ser desmaterializados a través de medios electrónicos que ofrezca el Banco Agrario de Colombia con las medidas de seguridad impartidas y aprobadas por la USATI y la OSEI.

CAPITULO III

PRINCIPIOS RECTORES DE LA GESTIÓN DE RECAUDO DE CARTERA COMUNES A LOS PROCESOS FISCALES DE COBRO COACTIVO (PFC) Y A LOS PROCESOS DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO (PAC)

Artículo 9. Ámbito de aplicación. Las normas de la presente Resolución se aplican a los procesos fiscales de cobro (PFC) y a los procesos de cobro administrativo coactivo (PAC) de competencia de la Contraloría General de la República, tanto en el nivel central como en el nivel desconcentrado.

Artículo 10. Principios orientadores. Los funcionarios ejecutores investidos de la prerrogativa de cobro coactivo deberán interpretar y aplicar las normas procesales con sujeción a la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

Las actuaciones de cobro coactivo son administrativas y se desarrollarán con arreglo a los principios previstos en los artículo 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Así mismo, se observarán los principios procesales de concentración, intermediación, legalidad y gratuidad.

El funcionario ejecutor deberá realizar su gestión de manera ágil, eficaz y eficiente, con el fin de asegurar y obtener, en oportunidad el pago de la deuda fiscal a favor del Tesoro Público.

Artículo 11. Iniciación e impulso procesal. Los procedimientos administrativos coactivos de competencia de la Contraloría General de la República se promueven de manera oficiosa por



" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

el funcionario ejecutor, quien deberá dirigir la sustanciación de los trámites como responsable de ellos.

CAPÍTULO IV

REGLAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE COBRO COACTIVO

Artículo 12. Reglas de procedimiento. En vigencia de la Ley 1437 de 2011, se escinden para la Contraloría General de la República dos tipos de procedimientos administrativos de cobro coactivo, uno para los títulos derivados del control fiscal (regido por las reglas especiales del Título II Capítulo IV de la Ley 42 de 1993, y el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código General del Proceso), y otro para los demás títulos que deba recaudar la CGR carentes de reglas especiales de procedimiento (regido por lo dispuesto en el Título IV de la Parte Primera del CPACA y en el Estatuto Tributario), aquí enunciados como: 1.- Procesos Fiscales de Cobro Coactivo (PFC) y 2.- Procesos de Cobro Administrativo Coactivo (PAC), respectivamente.

Para cobrar los créditos que nacen de los títulos ejecutivos a que se refiere el Capítulo V de la presente resolución, se aplicarán las siguientes reglas de procedimiento de cobro coactivo, en concordancia con lo señalado por el artículo 100 del CPACA:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en el Título IV de la Parte Primera del CPACA y en el Estatuto Tributario.

Para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del CPACA y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular (hoy, Código General del Proceso).

Parágrafo. En los Procesos Fiscales de Cobro Coactivo (PFC) se aplicarán en forma supletoria las normas del Código General del Proceso -CGP- de conformidad a lo establecido en su artículo primero.

Artículo 13. Proceso Fiscal de Cobro Coactivo (PFC). Es el procedimiento administrativo fiscal de naturaleza especial y de rango constitucional, adelantado para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos de responsabilidad fiscal, regido por las reglas especiales del Título II Capítulo IV de la Ley 42 de 1993, y el proceso de jurisdicción coactiva señalado en Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso), prestando mérito ejecutivo:

- 1. Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG - - 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **9** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

2. Las resoluciones ejecutoriadas expedidas por las contralorías, que impongan multas una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago, derivadas del proceso sancionatorio fiscal.
3. Las pólizas de seguros y demás garantías que se integren a los fallos con responsabilidad fiscal.

En cuanto fuere compatible con este régimen especial se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del CPACA y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular (hoy, Código General del Proceso).

Artículo 14. Proceso de Cobro Administrativo Coactivo (PAC). Es el procedimiento administrativo de carácter general y de rango legal adelantado para recaudar las obligaciones cuyo cobro corresponde adelantar a la CGR en su condición de entidad pública, diferentes a los títulos ejecutivos derivados del ejercicio del control fiscal cuyo procedimiento de cobro es el PFC, el cual por carecer de reglas especiales de procedimiento coactivo, se rige por lo dispuesto en el Título IV de la Parte Primera del CPACA y en el Estatuto Tributario, prestando mérito ejecutivo entre otros:

1. Los actos administrativos en firme y ejecutoriados emitidos por la Procuraduría General de la Nación y/o la Contraloría General de la República, que impongan multas por faltas disciplinarias a funcionarios o ex funcionarios de la Contraloría General de la República.
2. Las resoluciones en firme y debidamente ejecutoriadas que ordenen a favor de la Nación, el reintegro de las sumas percibidas por quienes reciban más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, una vez transcurrido el plazo para su pago y el mismo no se hiciere por el procesado.
3. Las resoluciones que declaran el incumplimiento del pago de la Tarifa fiscal o cuota de fiscalización impuesta a los sujetos de control fiscal de la Contraloría General de la República, una vez se encuentren en firme y ejecutoriadas.
4. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Contraloría General de la República, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas en las que se ordene pagar una suma líquida de dinero a favor de la Nación – Contraloría General de la República.
6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento, la multa, la exigibilidad de la cláusula penal o la caducidad. Igualmente el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido por la Contraloría General de la República con ocasión de la actividad contractual.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG - - 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **10** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

7. Las demás garantías que a favor de la Contraloría General de la República se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

8. Las demás obligaciones a favor de la Contraloría General de la República que consten en documentos que provengan del deudor.

En cuanto fuere compatible con este régimen se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular (hoy, Código General del Proceso).

Artículo 15. Gastos en los procedimientos de cobro coactivo: En los procedimientos de cobro coactivo, el ejecutado deberá cancelar, además del monto de la obligación con sus intereses, los gastos en que incurrió la Contraloría General de la República para hacer efectivo el crédito. Concordante con los artículos 836-1 del Estatuto Tributario y con los artículos 440, 446, 447, 465 (Inciso 2º), 466 (inciso 4º) del Código General del Proceso.

Artículo 16. Procedimiento para la liquidación del crédito y gastos. Para la liquidación del crédito, gastos y costas en los PAC y PFC, se aplicarán las normas del Código General del Proceso. Concordancia Artículo 446 ibídem.

CAPITULO V

TÍTULO EJECUTIVO

Artículo 17. Título Ejecutivo. Para efectos de la presente resolución constituyen Título Ejecutivo, los actos administrativos, las providencias y documentos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación oponible al deudor clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del Tesoro Público o del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, que preste mérito ejecutivo para su cobro coactivo, así como los demás documentos que señale la ley. Artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), concordante con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CAPITULO VI

REQUISITOS PARA INICIAR EL COBRO COACTIVO

Artículo 18. Requisitos para iniciar el Cobro Coactivo. Para iniciar los procedimientos de cobro coactivo, deben verificarse los siguientes requisitos:



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **11** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

1. Que los títulos ejecutivos contengan una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del Tesoro Público o del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.
2. En los títulos ejecutivos deben indicarse los datos completos de los ejecutados, nombre o razón social, identificación, tipo de obligación, individual, solidaria o conjunta, distinguir a quien se le deja la obligación si a la persona jurídica o natural.
3. Debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive de los títulos ejecutivos.
4. Las notificaciones de los títulos ejecutivos deben haberse realizado conforme lo establezcan las normas legales vigentes. Anexar la notificación personal del título ejecutivo y/o los demás documentos que acrediten la notificación de conformidad con las disposiciones legales.
5. Anexar la constancia de firmeza y ejecutoria del título ejecutivo que no presente confusión.
6. Remitir la fotocopia auténtica y legible de las sentencias, decisiones jurisdiccionales, actos administrativos y/o documentos que conforman el título ejecutivo, según sea simple o complejo, con la anotación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo. Cuando se hayan interpuesto recursos contra la providencia judicial o el acto administrativo principal se enviará copia legible de las providencias que resolvieron los recursos y las que contienen aclaraciones, modificaciones, adiciones o correcciones debidamente notificadas.

En todo caso, servirán como título ejecutivo las providencias contenidas en medios magnetofónicos, audiovisuales, electrónicos, etc., que se implementen en audiencias realizadas por funcionarios competentes al interior de la Contraloría General de la República, en procesos administrativos verbales o que correspondan a los procesos judiciales verbales, a las cuales se adjuntarán las respectivas actas, constancias de firmeza y demás documentos que garanticen su autenticidad, competencia y la dependencia o autoridad de origen.

Será válido para todos los efectos legales el traslado del original de los títulos ejecutivos para los procesos de responsabilidad fiscal, sancionatorios y disciplinarios, realizados a través del expediente físico y/o la plataforma SAE, los cuales en todo caso prestarán mérito ejecutivo, siempre que reúnan los requisitos anteriores.
7. El cuaderno de medidas cautelares del Proceso de Responsabilidad Fiscal, así como los títulos de depósito judicial, debidamente endosados a la dependencia que iniciará el cobro coactivo respectivo.
8. Las pólizas de seguros que amparen a los responsables y demás garantías, con sus respectivos anexos que contengan las condiciones generales, cláusulas adicionales, modificaciones y adiciones.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG - - 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **12** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Parágrafo. Dentro de los diez días posteriores al recibo del título ejecutivo, el funcionario competente para adelantar el cobro coactivo realizará la revisión del título y devolverá a la dependencia de origen, mediante memorando interno, los títulos ejecutivos que no reúnan los anteriores requisitos, indicando las observaciones encontradas para su subsanación, complementación documental y correcciones. En la instancia de ejecución no se podrán debatir cuestiones sustanciales que debieron ser resueltas en sede administrativa (artículo 829-1 del Estatuto Tributario), por consiguiente se harán devoluciones para el cumplimiento de los requisitos formales que puedan ser corregidos en los términos y bajo los efectos jurídicos previstos entre otros en los artículos 45 del CPACA y 286 del CGP.

CAPITULO VII

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y RECAUDO DE CARTERA

Artículo 19. Clasificación de la Cartera. La Dirección de Jurisdicción Coactiva y los Directivos Colegiados de las Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la República, clasificarán la Cartera o créditos a favor de la Contraloría General de la República o del Tesoro Público, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. En razón a la antigüedad de la obligación: Los procesos y títulos ejecutivos se clasificarán según la antigüedad, así: Menor de cinco (5) años y superior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del título ejecutivo.
2. En razón a la naturaleza de la obligación: Las obligaciones se clasificarán de acuerdo con el origen de los títulos ejecutivos, según correspondan a Procesos Fiscales de Cobro Coactivo (PFC) y Procesos de Cobro Administrativo Coactivo (PAC), conforme se menciona en esta resolución.
3. En razón a la posibilidad de cobro: Los procesos también se clasificarán como:
 - 3.1. De posible cobro: Cuando haya acuerdos de pago, medidas cautelares que posibiliten cubrir la deuda y cuando se tengan garantías que visualicen el respaldo de las deudas.
 - 3.2. De difícil cobro: Cuando no exista ninguna de las características descritas para los de posible cobro.
4. En prioritaria y no prioritaria: Con el objeto de garantizar la oportunidad del proceso de cobro o de Jurisdicción Coactiva, el Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, el Director y el Coordinador de Gestión de la Dirección de Jurisdicción Coactiva, podrán clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los ejecutados y antigüedad de la deuda.

En todo caso, se podrán adoptar otros criterios para clasificar la cartera como el valor del título ejecutivo o saldos por cobrar, que a juicio de la Contraloría Delegada para Investigaciones,



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG - - 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **13** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva sean necesarios para realizar planes de contingencia o acciones encaminadas a lograr una mayor eficiencia, eficacia, efectividad o mejores resultados para el recaudo en el área de jurisdicción coactiva.

Artículo 20. Imputación de pagos en la Liquidación de Créditos y Costas. De conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, cuando se adeuden capital e intereses, el pago parcial de toda obligación se imputará primeramente a intereses y luego a capital.

Conforme al artículo 7 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, la determinación de los intereses de las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional, salvo lo dispuesto en normas especiales que rigen el cobro de títulos ejecutivos derivados de la responsabilidad fiscal.

Artículo 21. Prelación de Créditos en Procesos Administrativos Coactivos. En el proceso administrativo coactivo se aplicará la prelación consagrada en los artículos 2495 y s.s. del Código Civil, para la graduación de los créditos y costas.

Artículo 22. Imposibilidad en los Procesos Fiscales de Cobro Coactivo de concurrencia a procedimientos de naturaleza concursal. De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-919 de 2002, la facultad coactiva fiscal no es una actividad ajena a la Contraloría General de la República sino que, por el contrario, constituye una de las materias fundamentales de su función, por ser de naturaleza constitucional, y por ello, no concurre con otras deudas o procedimientos de naturaleza concursal, según lo consagrado en los artículos 119, 267 y 268-5 de la Carta Política.

Artículo 23. Variables y Fórmulas para Liquidación de las Deudas a los Ejecutados. Las fórmulas para determinar el monto total que debe pagar el ejecutado comprenden las siguientes variables, definidas así:

1. Capital. Es el valor del título ejecutoriado. Se representa por la letra K.
2. Interés. Es la actualización del valor del título (capital) al día de la liquidación, en nuestro caso se representa por la letra I.
3. Intereses moratorios. Es el valor que se toma a partir de la fecha de la ejecutoria del título hasta la fecha en que se realiza la liquidación. Las tasas de interés que se impondrán para la liquidación de las diferentes obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos serán las siguientes:
 - 3.1. Del doce por ciento (12%) anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, desde la ejecutoria del título hasta cuando se realice el pago total de la obligación, para el caso de fallos con responsabilidad fiscal, tarifas de control fiscal, providencias y sentencias judiciales, reintegros o demás obligaciones que se destinen al Tesoro Nacional. Así como para las multas sancionatorias fiscales que se impongan a favor

	RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA
	NUMERO: REG – ORG - - 2018
	FECHA:
	PÁGINA NÚMERO: Página 14 de 47
" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "	
de la Contraloría General de la República con destino al Fondo de Bienestar Social, diferentes a las sanciones disciplinarias. 3.2. En cuanto al interés moratorio, con respecto a las multas de fallos sancionatorios disciplinarios la Ley 734 de 2002 en su artículo 173 reglamenta lo relacionado con el pago y el plazo de la multa disciplinaria. En este caso, se dará aplicación a lo señalado en el inciso final de este artículo, que dispuso lo siguiente: <i>“En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presenta mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales”</i>. Para la liquidación de los intereses moratorios se aplicará la fórmula prevista en el siguiente numeral 3.3. 3.3. Compañías de Seguros y formula para la liquidación de intereses. El parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, modificó el artículo 1080 del Código de Comercio, estableciendo que el interés moratorio es equivale al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado en la mitad. Se le otorga al asegurador un período de gracia de un mes para cancelar la obligación, a partir de la ejecutoria del título, vencido este término, se empiezan a causar los intereses moratorios. El funcionario ejecutor deberá liquidar los intereses moratorios a las compañías de seguros, aplicando la fórmula que se indicará a continuación, de conformidad con el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad. Teniendo en cuenta que la tasa de interés es variable, el funcionario ejecutor ajustará la fórmula al porcentaje del interés bancario corriente certificado en cada periodo por la Superintendencia Financiera, hasta completar el tiempo de demora del pago total de la obligación, de acuerdo con la siguiente fórmula: $IM = \frac{K \times (IBC \times 1.5) \times T}{365}$ K: Capital IBC: Interés Bancario Corriente T: Tiempo Intereses moratorios = $\frac{\text{Capital} \times (\text{Interés Bancario Corriente} \times 1.5) \times \text{Tiempo (N° de días)}}{365 \text{ días}}$ Valor intereses moratorios: Para determinar su valor se deberán sumar todos los intervalos del periodo en mora, que arrojará el resultado total. La liquidación del crédito y costas contendrá lo siguiente: Monto total de la deuda = Capital Inicial + Intereses moratorios + Costas del Proceso 4. Aplicación de la fórmula para la liquidación del crédito y costas:	



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **15** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

4.1. Tasa de interés. Es del 12% anual, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 del 25 de octubre de 1923, para los fallos de responsabilidad fiscal, multas diferentes a las disciplinarias, providencias y sentencias judiciales, reintegros y tarifas de cuotas de fiscalización.

4.2. Tiempo. Es el lapso que demora el ejecutado en cancelar la obligación y está representado por la letra T.

4.3. Gastos en el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo: En el procedimiento administrativo de cobro el deudor y/o ejecutado deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectiva la obligación.

4.4. Costas del proceso: Son los gastos en que se ha incurrido durante el desarrollo del proceso coactivo, tales como: Publicación por avisos de prensa o de radio, pago de honorarios a auxiliares administrativos o de la justicia, gastos del secuestre en la administración y custodia de los bienes entregados bajo su cuidado, avalúo y remate, y demás valores para impulsar el proceso y que conforman el gran total adeudado por el ejecutado.

5. Intereses que se aplican en las Facilidades y Acuerdos de Pago:

5.1. Intereses de financiación: Es el valor de los intereses que el ejecutado debe cancelar por el plazo que se le otorga en los acuerdos de pago.

5.2. Cuota fija mensual: Es la amortización que se fija para la deuda mediante una serie de pagos uniformes que incluyen intereses y capital para el caso de acuerdos de pago; esta se representará por la letra R.

5.3. Cuota variable mensual: Es la amortización que se fija para la deuda mediante una serie de pagos variables que incluyen intereses y capital, para el caso de acuerdos de pago, se calcula sobre los saldos a medida que se van amortizando los pagos parciales.

5.4. Número de cuotas: Se refiere a la cantidad de pagos que se acuerden para cancelar la deuda, se representa con la letra N. Para los acuerdos de pago el plazo máximo es de cinco (5) años.

6. Fórmulas que se deben aplicar:

6.1. Cálculo de intereses moratorios para la liquidación del crédito del ejecutado:

$$IM = \frac{K \times I \times T}{365}$$

$$\text{Intereses moratorios} = \frac{\text{Capital} \times \text{Intereses} \times \text{N}^\circ \text{ de días}}{365 \text{ días}}$$

$$\text{Monto total de la deuda} = \text{Capital Inicial} + \text{Intereses} + \text{Costas del Proceso}$$

	RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA
	NUMERO: REG – ORG - - 2018
	FECHA:
	PÁGINA NÚMERO: Página 16 de 47
<i>" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "</i>	
6.2. Cálculo de la amortización mensual: La amortización se efectúa mediante pagos mensuales que incluyen abonos a capital e intereses, con un plazo máximo de cinco (5) años. Cuota fija: La fórmula para hallar la cuota fija de amortización mensual es la siguiente: $R = K \times I \frac{(1+I)^n}{(1+I)^n - 1}$ R. Es la cuota fija de amortización. K. Es el capital que se debe pagar. I. Es el interés de financiación mensual. n. Es el número de cuotas que se deben pagar. CAPITULO VIII ETAPA COMUN DE COBRO PERSUASIVO Artículo 24. Etapa de Cobro Persuasivo. De conformidad con el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Reglamentario 4473 de 2006, una vez realizado el estudio del título ejecutivo y reunido los requisitos contemplados en el artículo precedente de esta resolución, el funcionario ejecutor proferirá auto mediante el cual se avoca conocimiento, donde se señalará el inicio de la etapa de cobro persuasivo y el ordenamiento de la subsiguiente etapa de cobro coactivo, designándose al funcionario sustanciador que apoyará el impulso oportuno y tramite del procedimiento de cobro. Las actuaciones administrativas de la etapa del cobro persuasivo son las siguientes: 1. Ubicación del deudor e indagación de bienes. Las dependencias ejecutoras solicitarán a la DIAN, previo inicio del Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva, información sobre la dirección y teléfonos registrados en el RUT o NIT, y a las Cámaras de Comercio el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas. Cuando no se obtenga la dirección en la DIAN, se podrá consultar directamente a páginas web como la página www.fosyga.gov.co en el link Afiliación – Afiliados BDUA o cualquier otra página o mediante solicitud a entidades públicas y privadas. El Nivel Central se encargará de suministrar la información financiera que reporte la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras (CIFIN), para la búsqueda de bienes y domicilio del	



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **17** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

deudor, a través del Grupo para búsqueda de bienes de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

2. Procedimiento de Negociación Persuasiva:

2.1. Citación al ejecutado y/o visitas y/o llamadas al número que figure en la guía telefónica.

2.2. Solicitud y celebración de acuerdo de pago con el ejecutado.

Esta etapa se adelantará en un término máximo de tres (3) meses, vencido este término o antes si existe manifestación expresa por parte del deudor de no tener voluntad de pago, se procederá a la apertura de la etapa de cobro coactivo.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 96 de la Ley 42 de 1993, en los PFC que se rigen por reglas especiales no será obligatorio agotar la etapa de cobro persuasivo, por ende, a criterio del funcionario ejecutor se podrá iniciar inmediatamente la etapa de cobro coactivo, sin perjuicio que en cualquier momento se pueda celebrar acuerdos de pago.

En ningún caso, la celebración de acuerdos de pago dará lugar al levantamiento de medidas cautelares que se encuentren perfeccionadas con antelación, salvo que se preste caución bancaria o pólizas de compañías de seguros suficientes para garantizar el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso.

Parágrafo 2°. Para la etapa de cobro persuasivo los funcionarios ejecutores podrán celebrar acuerdos de pagos con los ejecutados o terceros a nombre del deudor, a través de la suscripción de una Tabla de Amortización aceptando los términos del mismo, que será anexa a la Resolución que aprueba la Facilidad de Pago, esta contendrá la aprobación del valor total de la deuda a financiar, el número de cuotas a cancelar, término máximo en que se financiará la deuda, en caso a que haya lugar la aceptación de garantías que respalden suficientemente la deuda.

Parágrafo 3°. En la etapa de cobro persuasivo de los PAC será a criterio del funcionario ejecutor, exigir garantías para la celebración de acuerdos de pagos, teniendo entre otros parámetros la solvencia económica de los deudores, la cuantía de la obligación y la voluntad de pago; si el acuerdo de pago es por un término no superior a un (1) año, no se exigirá garantía para su celebración, teniendo en cuenta los anteriores requerimientos. Este acuerdo de pago por estar dentro de la etapa persuasiva no debe reportarse al nivel central para informar a la Contaduría General de la Nación, ni su incumplimiento, esto se hará solamente para los acuerdos de pago celebrados en la etapa coactiva, de acuerdo a lo señalado en esta resolución.

Parágrafo 4°. Se omitirá esta actuación preliminar en aquellos casos donde exista riesgo de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria, o donde el funcionario ejecutor observe que la cuantía es importante o han ocurrido o se prevé que sucedan maniobras de insolvencia por parte del deudor (*suspectio debitoris*).



" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

CAPITULO IX

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 25. Facilidades o Acuerdos de Pago de las Obligaciones a favor de la Nación - Contraloría General de la República. En la etapa de cobro coactivo los funcionarios ejecutores podrán celebrar acuerdos de pagos con los ejecutados o terceros a su nombre, a través de la suscripción de un documento en que se incluirá la Tabla de Amortización aceptando los términos del mismo, suscrita entre el funcionario ejecutor y el deudor o terceros a su nombre, la cual será anexo a la Resolución de Facilidad de Pago, en esta se aprobará el valor total de la deuda a financiar junto el número de cuotas a cancelar y el término máximo en que se financia la deuda, la aceptación de garantías que respalden el acuerdo de pago, como la constitución de fideicomisos en garantía, los bienes que ofrezca para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía de las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional, que respalde suficientemente la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar, a satisfacción de la Contraloría General de la República.

Las medidas cautelares que se tengan perfeccionadas de los deudores servirán de garantía para la celebración de acuerdos de pagos, y el funcionario ejecutor no puede levantar las medidas cautelares hasta que no se cumpla el acuerdo de pago, salvo que constituya caución bancaria o póliza de seguros que cubra el valor de la obligación adeudada.

En cualquier etapa del proceso de Jurisdicción Coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieran sido decretadas, siempre que las garantías constituidas sean suficientes para cubrir lo adeudado.

Artículo 26. Límites de los Acuerdos de Pago. Sobre las obligaciones cobradas por las dependencias de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, no se pueden conceder rebajas o condonaciones por capital ni por intereses, toda vez que el valor de las mismas hacen parte de los ingresos corrientes de la Nación y en todo caso se trata de dineros públicos y por eso no se tiene poder de disposición sobre ellos.

Artículo 27. Requisitos del Acuerdo de Pago. El interesado en obtener una facilidad de pago deberá presentar una solicitud por escrito al funcionario ejecutor competente, indicando el plazo solicitado, el valor a cancelar mensualmente, señalando la calidad con la que actúa y con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Podrán celebrar el Acuerdo de Pago las personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya impuesto una obligación de cancelar una determinada suma de dinero, directamente o a través de sus Representantes Legales o un tercero autorizado legalmente.
2. La cuota mensual que se determine deberá ser cancelada dentro del término previsto en el acuerdo de pago y allegar copia de la consignación en el Nivel Central a la Dirección de



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **19** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Jurisdicción Coactiva y en Nivel Desconcentrado al Directivo Colegiado ejecutor en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de la misma.

3. El funcionario ejecutor podrá conceder mediante acto administrativo facilidades de pago de las obligaciones hasta por un plazo de cinco (5) años, siempre y cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya garantías reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía, que respalde suficientemente la deuda, intereses, gastos y costas procesales a satisfacción de la Contraloría General de la República.

4. La celebración del Acuerdo de Pago dará lugar a la suspensión del Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva.

5. En el acuerdo de pago debe consignarse la cláusula aceleratoria, en caso de incumplimiento de dos (2) cuotas se revocará la Resolución que concede la Facilidad de Pago y se reanudará el proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva, haciendo efectivas las garantías y si no son suficientes decretando las medidas cautelares a que haya lugar.

6. El ejecutado o el tercero a su nombre, que incumpla el acuerdo de pago en la Etapa Coactiva, no podrá celebrar otro acuerdo de pago.

7. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

8. De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al solicitante mediante escrito, en el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole que de lo contrario se continuará con el proceso.

9. Para la denuncia de bienes se procederá a suscribir un documento de compromiso de no enajenarlos ni afectar su dominio durante el tiempo del acuerdo de pago, anexando certificado de libertad expedido con una antelación no mayor a un mes, con el fin de constatar que los mismos se encuentran libres de embargos, hipotecas, patrimonio de familia o cualquier otro gravamen que pueda afectar el dominio de los mismos.

Parágrafo. Para efectos del Boletín de Deudores Morosos a que hace mención el numeral 5 y 6 del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 deberá la Contraloría General de la República reportar en forma semestral a la Contaduría General de la Nación, los deudores morosos que hayan incumplido acuerdos de pago en la etapa coactiva, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses.
- b) La cuantía sea mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Los funcionarios ejecutores de las dependencias de Cobro o de Jurisdicción Coactiva, deberán remitir a la Dirección de Jurisdicción Coactiva, en los meses de junio y diciembre de cada año,



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **20** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

lo referente a los deudores morosos que incumplan los acuerdos de pago en la etapa coactiva, para efectos de ser incluidos en el Boletín de Deudores Morosos del Estado. Esta información será consolidada por la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República y reportada a la Dirección Financiera, la cual remitirá a la Contaduría General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. Concordancia con el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

Artículo 28. Facilidades para la Celebración de Acuerdos de Pago. Las garantías que se constituyan a favor de la Contraloría General de la República para la celebración de Acuerdos de Pago, se deberán constituir conforme a las disposiciones legales vigentes, según los criterios determinados de acuerdo con la cuantía de la obligación.

El funcionario ejecutor podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de las obligaciones a favor de la Nación - Contraloría General de la República, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, conforme a lo siguiente:

1. Trámite para la facilidad de pago:

El interesado en obtener una facilidad de pago deberá presentar una solicitud por escrito al funcionario ejecutor competente, que debe reunir por lo menos los siguientes requisitos:

1.1. No haber sido declarado incumplido de un acuerdo de pago con deudores que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación o que hayan incumplido anteriormente el acuerdo de pago en la Etapa Coactiva dentro del mismo proceso en que se hace la solicitud.

1.2. Valor de la obligación, plazo solicitado e indicando los períodos que cancelará la obligación, calidad con la que actúa el peticionario; tratándose de personas jurídicas deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, si además solicita levantar las medidas cautelares deberá en su solicitud señalar con precisión la garantía ofrecida con su respectivo avalúo si fuere del caso y certificado de tradición si se trata de un bien inmueble, así como la descripción de la garantía ofrecida que respalda con los documentos que acredita.

1.3. Presentada la solicitud se verificarán y analizarán por parte del funcionario ejecutor los documentos y requisitos necesarios aportados para proyectar la resolución que apruebe la facilidad de pago así como el acuerdo de pago, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos, si no es así, se concederá al peticionario un plazo no mayor de quince (15) días calendario para que adicione, aclare, modifique o complemente su solicitud.

1.4. Vencido el término anterior, sin que hubiere respuesta por parte del solicitante, se considerará que ha desistido de su petición y se podrá iniciar o continuar el proceso administrativo coactivo. No obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad de pago con el lleno de los requisitos.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **21** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

1.5. De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al solicitante mediante escrito, en el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole que de lo contrario se continuará con el proceso.

2. Facilidad de pago solicitada por un tercero:

Cuando la facilidad de pago sea solicitada por un tercero y deba otorgarse a su favor, en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda por capital, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar.

Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación, ni impide la acción de cobro contra él en caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a uno cualquiera de ellos.

Concedida la facilidad de pago solicitada por el tercero, el funcionario ejecutor deberá notificar al deudor, comunicándole tal determinación a su dirección, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

Presentar los certificados de libertad de los bienes denunciados como garantía, expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes, con el fin de constatar que los mismos se encuentran libres de embargos, hipotecas, patrimonio de familia o cualquier otro gravamen que pueda afectar el dominio de los mismos.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos.

En el evento de que el deudor, por razón de su actividad, deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informar al funcionario ejecutor, indicando el bien o bienes adicionales o complementarios que ofrece en reemplazo del anterior, para lo cual se verificará la propiedad de los nuevos bienes denunciados y su avalúo, con el fin de establecer que con dicha operación el deudor no queda en estado de insolvencia.

3. Garantías personales:

Para el PAC que se rige por normas del Estatuto Tributario, se podrán aceptar este tipo de garantías cuando la cuantía de la deuda incluida los intereses y financiación del plazo a conceder no sea superior a 3.000 UVT, para lo cual el funcionario ejecutor a su criterio podrá aceptarlas, analizando la solvencia económica del deudor mediante constancia detallada de la relación de sus bienes o del garante o solidario.

Analizando la solvencia económica del deudor mediante constancia detallada de la relación de sus bienes o del garante o solidario, en que está representado su patrimonio, podrá el Funcionario Ejecutor aceptar la denuncia de bienes para posterior embargo y secuestro en



" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

caso de incumplimiento, anexando la prueba de propiedad de los mismos, suscribiendo un documento de compromiso de no enajenarlos, ni afectar su dominio durante el tiempo del acuerdo de pago, podrá igualmente aceptar la modificación por otros bienes adicionales o complementarios, si así lo requiere el garante, analizando el estado de no insolvencia para respaldar la deuda.

En caso de que el deudor no tenga la solvencia económica suficiente para respaldar la deuda, se aceptarán garantías personales de un codeudor solvente que posea finca raíz y/o certificado laboral. En caso de personas jurídicas, la garantía se suscribirá tanto por el representante legal como por un codeudor solvente, que puede ser o no, socio de la parte deudora.

Igualmente, podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año, y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, para lo cual se hará el procedimiento establecido para las garantías personales sobre la solvencia del deudor.

La celebración del acuerdo de pago no impide que el funcionario ejecutor pueda decretar medidas cautelares en cualquier momento sobre los bienes denunciados o identificados del deudor así se encuentre suspendido el respectivo proceso, cuando considere necesario garantizar el pago de la obligación.

4. Garantías reales:

Cuando la cuantía de la deuda sea superior a 3.000 UVT, se exigirán las siguientes garantías:

4.1. Hipoteca: Con el fin de garantizar el monto de la obligación, el ejecutado puede constituir a favor de la Contraloría General de la República hipoteca de primer grado sobre un bien de su propiedad, la cual será constituida por el valor que determine el funcionario ejecutor, con el cual considera se puede garantizar el monto de la obligación y los intereses, de acuerdo con el plazo solicitado. Para el efecto, el solicitante deberá presentar el certificado de tradición y propiedad del bien, el certificado del avalúo catastral y el certificado de avalúo del bien a hipotecar. Los gastos de constitución y registro de la Escritura Pública de hipoteca a favor de la Contraloría General de la República, serán asumidos por el solicitante, sin perjuicio que la Contraloría opte por decretar y embargar el bien, en cuyo caso, una vez registrada la medida cautelar no se requerirá la constitución de la hipoteca y está servirá como garantía del acuerdo de pago.

4.2. Prenda: Igualmente para garantizar el cumplimiento de la obligación se puede constituir contrato de prenda en primer grado sobre bienes muebles de propiedad del solicitante o de su garante. Esta prenda puede ser con la tenencia material del bien otorgado como garantía o sin tenencia si la prenda ofrecida es de esta última clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo, endosada a favor de la Contraloría General de la República.

Para la aceptación de esta garantía es indispensable que el solicitante de la facilidad de pago presente documentos auténticos que acrediten que el bien ofrecido es de su propiedad, (para



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **23** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

aqueellos casos en que el bien no es sujeto a registro), para el caso de bienes muebles sujetos a registro, ejemplo vehículos, el solicitante deberá presentar con la solicitud certificado de tradición y libertad del mismo y el certificado de avalúo correspondiente. Si se trata de vehículo de servicio público deberá aportar la certificación y avalúo del cupo correspondiente.

Previo a la expedición de la providencia que concede la facilidad de pago, el solicitante debe presentar el registro de pignoración a favor de la Contraloría General de la República, con la póliza de seguro respectiva.

No obstante que por regla general se establece que sólo son aceptables como garantías, hipotecas y prendas en primer grado, el funcionario ejecutor evaluará la conveniencia o no de la aceptación de estas en segundo grado, dependiendo el monto por las cuales están constituidas y el valor del bien ofrecido.

En todo caso, la Contraloría puede optar por decretar y embargar los bienes identificados de propiedad del deudor, en cuyo caso, una vez registrada la medida cautelar no se requerirá la constitución de la hipoteca y está servirá como garantía del acuerdo de pago.

4.3. Depósitos de dinero de que trata el artículo 1173 del Código de Comercio: Cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de la obligación, la depositaria Contraloría General de la República sólo estará obligada a hacer la restitución en cuanto al exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar en razón del crédito garantizado.

Para el cobro coactivo de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 92 de la Ley 42 de 1993, el dinero se depositará a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.

4.4. Contratos irrevocables de fiducia mercantil de garantía: Es un contrato en virtud del cual se transfiere de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, para garantizar con ellos, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor Contraloría General de la República, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de esta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

Para obligaciones constituidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 92 de la Ley 42 de 1993, no se podrá aceptar esta clase de garantías.

4.5. Garantías Bancarias o Pólizas de cumplimiento de Compañías de Seguro o Instituciones Financieras: El aval bancario, o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG - - 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **24** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

el monto y el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario.

El funcionario ejecutor de la Contraloría General de la República debe verificar, que quien firmó la póliza en representación de la entidad aseguradora, tiene la facultad para ello, mediante la certificación de representación legal expedida por este mismo Organismo y que la póliza cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, lo mismo que debe exigir la constancia del pago de la prima correspondiente.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir la obligación principal, más un porcentaje de los intereses de plazo, que garantice el total de la obligación más los intereses, en caso de incumplimiento de la facilidad de pago, en cualquiera de las cuotas pactadas. En ningún caso, el porcentaje de los intereses del plazo garantizado podrá ser inferior al 20% de los mismos.

Para plazos mayores de un año y a criterio del funcionario ejecutor, se podrá permitir la renovación de las garantías, por lo menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

4.6. Libranza: El interesado podrá solicitar se le acepte como garantía para el pago de la obligación una libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el deudor o el tercero, mediante el cual éste lo autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta la concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente a favor de la Contraloría General de la República el valor de la cuota acordada. El funcionario ejecutor evaluará la viabilidad jurídica o económica para aceptar la libranza o podrá optar por decretar el embargo del salario del deudor como garantía para el pago oportuno de la obligación cobrada coactivamente.

Para las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 92 de la Ley 42 de 1993, no se aceptarán esta clase de garantías.

5. Incumplimiento de la facilidad de pago

Cuando el beneficiario de una facilidad de pago, dejare de cancelar dos (2) cuotas, el funcionario ejecutor, mediante resolución, dejará sin efecto la que concedió la facilidad de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

El acto administrativo que deje sin efectos la resolución que concede la facilidad de pago y deje sin vigencia el plazo concedido se notifica tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra él procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notificará tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.



" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Para las obligaciones constituidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 92 de la Ley 42 de 1993, se proferirá el acto administrativo que deje sin efectos el acuerdo de pago por el incumplimiento del deudor o el tercero, el cual se notificará por estado conforme lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y contra el cual procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, de acuerdo con el Artículo 318 Ibídem.

6. Cobro de garantías

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario ejecutor proferirá el acto administrativo correspondiente, vinculando al garante, previo al mandamiento de pago, con el que se continuará el proceso administrativo coactivo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario, para los PAC.

En los PFC, el cobro de las garantías constituidas se sujetará a lo previsto en el artículo 441 y normas concordantes previstas en el Código General del Proceso.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente al pago total del valor de la obligación adeudada.

CAPITULO X

PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO (PAC).

Artículo 29. Etapa de Cobro Coactivo. La etapa del cobro coactivo en el PAC inicia con las siguientes actuaciones administrativas:

1. Inicio de la etapa de cobro coactivo: Finalizado el término de tres (3) meses de la etapa de cobro persuasivo, sin la concurrencia de los deudores a convenir formas de pago y prestando las garantías suficientes que lo respalde, se continuará con la etapa de cobro coactivo.

2. Búsqueda de bienes: Los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o mediante solicitud elevada al Grupo para búsqueda de bienes de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, que incluye la averiguación de bienes a través de convenios para consultar bases de datos de las centrales de riesgo o de otros sistemas de registro, o por solicitud directa de información que deberán suministrar todas las entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta en los términos de los artículos 14 y 30 del CPACA.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **26** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

3. Mandamiento de Pago: En los PAC que se rigen por el Título IV de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Estatuto Tributario, el funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el Mandamiento de Pago ordenando la cancelación del capital adeudado más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Concordancia 826 del Estatuto Tributario.

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En los casos en que se tenga certeza de la existencia de bienes del deudor y se esté adelantando Proceso de Cobro Coactivo y este fallezca, deberán notificarse a los herederos determinados e indeterminados del deudor mediante emplazamiento, y se continúa el proceso con sus herederos de acuerdo a lo señalado en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Artículo 30. Vinculación de deudores solidarios: En los PAC, la vinculación del deudor o responsable solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará conforme el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales. Concordancia con el Estatuto Tributario artículo 828-1.

Artículo 31. Ejecutoria: En los PAC, se aplicará la ejecutoria de que trata el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 100-2 y 101 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 32. Término para pagar o presentar excepciones. Conforme al artículo 830 del Estatuto Tributario, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

Artículo 33. Excepciones: De acuerdo al artículo 831 del Estatuto Tributario, contra el Mandamiento de Pago que se profiera en los PAC, procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **27** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

- 2. La existencia de acuerdo de pago.
- 3. La de falta de ejecutoria del título.
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 6. La prescripción de la acción de cobro.
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el Mandamiento de Pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 34. Trámite de las excepciones. En arreglo al artículo 832 del Estatuto Tributario, dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 35. Excepciones Probadas. Conforme al artículo 833 del Estatuto Tributario, si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 36. Recursos en el PAC: En arreglo al artículo 833-1 del Estatuto Tributario, las actuaciones administrativas realizadas en el PAC que se rige por normas del Estatuto Tributario, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en el Estatuto Tributario para las actuaciones definitivas.

Artículo 37. Recursos contra la resolución que decide las excepciones en los PAC. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario ejecutor que profirió la



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG - - 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **28** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

providencia, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma. Concordancia con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Artículo 38. Orden de seguir adelante la ejecución. De acuerdo al artículo 836 del Estatuto Tributario, si vencido el término para presentar excepciones no se hubieren propuesto, o el deudor no hubiere pagado la totalidad de la obligación a su cargo, el funcionario ejecutor proferirá resolución que ordene continuar adelante la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata este numeral no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados. En caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 39. Irregularidades en los PAC. Conforme al artículo 849-1 del Estatuto Tributario, las irregularidades procesales que se presenten en los procedimientos de cobro coactivo deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la decisión que aprueba el remate de los bienes.

Cualquier irregularidad procesal se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 40. Efectos de la solicitud y tramite de revocatoria directa. De acuerdo al artículo 829-1 del Estatuto Tributario, en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en sede administrativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 41. Medidas Preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **29** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se ordenará levantar las medidas cautelares en virtud de los dispuesto en el artículo 100-2 del CPACA concordante con el artículo 101 numeral 2 que dispone lo correspondiente a los efectos del control jurisdiccional.

Artículo 42. Límite de inembargabilidad: De acuerdo al artículo 837-1 del Estatuto Tributario, para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Contraloría General de la República dentro de los PAC que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el ejecutado o deudor. En los procesos de cobro coactivo que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Contraloría General de la República los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

Artículo 43. Límite de los embargos: De acuerdo al artículo 838 del Estatuto Tributario, El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Contraloría General de la República, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas del artículo 838 del Estatuto Tributario. En lo no previsto en el Estatuto Tributario en cuanto fueren compatible se podrá aplicar las normas descritas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Artículo 44. Registro del embargo: Conforme al artículo 839 del Estatuto Tributario, del auto que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Contraloría General de la República y al juez o autoridad que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **30** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Contraloría General de la República y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

A falta de norma del Estatuto Tributario, en caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 465 y 470 del Código General del Proceso.

Artículo 45. Trámite para algunos embargos: En arreglo al artículo 839-1 del Estatuto Tributario, el embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el ejecutado, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **31** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Parágrafo 1º. Los embargos no contemplados en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 839-1 del Estatuto Tributario en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3º. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el ejecutado por el pago de la obligación.

Artículo 46. Embargo, secuestro y remate de bienes. Conforme al artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en los aspectos compatibles y no contemplados en el mismo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que regulen el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 47. Oposición al secuestro. En virtud del artículo 839-3 del Estatuto Tributario, en la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 48. Remate de bienes. De acuerdo al artículo 840 del Estatuto Tributario, en firme el avalúo, la Contraloría General de la República -CGR- efectuará el remate de los bienes, de conformidad con las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Artículo 49. Suspensión por acuerdo de pago. Conforme al artículo 841 del Estatuto Tributario, en cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Contraloría General de la República -CGR-.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. Concordancia con los artículos 814 y 818 del Estatuto Tributario.

Artículo 50. Término de prescripción de la acción de cobro en los PAC. Del artículo 817 del Estatuto Tributario se tiene que:

La acción de cobro de las obligaciones objeto del PAC, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo título que presta mérito ejecutivo.

Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos prescribirán en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su ejecutoria.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **32** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los funcionarios ejecutores del Nivel Directivo de la Contraloría General de la República -CGR- en quienes se delega dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 51. Interrupción y suspensión del término de prescripción en los PAC. Conforme al artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- 1. La notificación del mandamiento de pago.
- 2. Por el otorgamiento de facilidades para el pago o celebración de acuerdos de pago.
- 3. Por la admisión de la solicitud del concordato.
- 4. Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- 3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario, esto es en el caso en que se presentaran demandas contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Artículo 52. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. De lo establecido en el artículo 819 del Estatuto Tributario, lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 53. Facultad de los Funcionarios Ejecutores para aplicar el Artículo 839-4 del Estatuto Tributario. De conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del CPACA, en los PAC los funcionarios ejecutores señalados en el artículo tercero de esta resolución, están facultados para aplicar el principio “costo beneficio” dispuesto en el artículo 839-4 del Estatuto Tributario, de donde se tiene que:



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **33** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que en el siguiente artículo establece esta resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro. Concordante con el literal e del artículo 2.5.6.3 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 445 de 2017.

Parágrafo. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 839-4 del Estatuto Tributario.

Artículo 54. Criterios a tener en cuenta para calcular la relación costo-beneficio. Teniendo como base el desarrollo Resolución n°000014 del 21 de marzo de 2018 (cuyo artículo 2° fue modificado por la Resolución n° 000023 del 23 de abril de 2018) por la cual se establecen los criterios para realizar el cálculo de la relación costo – beneficio en el proceso de cobro coactivo, en la Contraloría General de la República el funcionario competente que, dentro de un proceso de cobro coactivo, deba decidir si se abstiene de practicar la diligencia de secuestro y en consecuencia ordena el levantamiento de la medida cautelar con base en el cálculo de la relación costo-beneficio, deberá tener en cuenta los siguientes criterios, independientemente del bien de que se trate.

1. Establecer el valor comercial del bien; para ello debe identificar la clase, las características físicas, de conservación, obsolescencia y consultar los precios que un bien en condiciones similares puede tener.

Para obtener las evidencias necesarias que sirvan de soporte en la identificación plena del estado del bien, se pueden usar las facultades otorgadas en el artículo 825-1 del Estatuto Tributario.

2. Obtener el valor de las obligaciones a cargo del bien. En este ítem se incluirán los valores pendientes de pago en la fecha del cálculo de la relación costo-beneficio y que deberían ser cancelados con cargo al producto del remate o que la Entidad debe asumir en caso de adjudicación, tales como impuesto predial, administración, servicios públicos, impuestos por valorización, parqueadero, multas, bodegaje, transporte, desmonte, renovación de autorizaciones o licencias, entre otros.

3. Definir cuáles de los valores a cargo del bien se causan periódicamente durante un término máximo de seis meses (6) e incrementarlo en el IPC anual del año anterior al del cálculo, con el fin de obtener su actualización.

4. Calcular las costas en que se incurriría en el proceso de cobro si el bien se rematara.



" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Parágrafo 1°. Aspectos comunes a los diferentes tipos de bienes.

- Al valor comercial determinado según los parámetros fijados en el artículo anterior, se restará el 30%, de manera que el valor de referencia para el cálculo de la relación costo-beneficio sea el equivalente al porcentaje de la venta forzada, es decir el 70%.
- El valor comercial de los bienes en condiciones similares se puede encontrar en las revistas especializadas para la comercialización de los bienes, información de agremiaciones, medios electrónicos, investigación en el mercado especializado, información de las autoridades que regulan el tipo de bien.
- Realizar la comparación de los diferentes precios encontrados y con criterios de la sana critica definir cual se acerca más a la realidad económica del bien, documentando el análisis en el acto administrativo con los respectivos soportes de la decisión.
- El valor comercial del bien puede verse afectado por factores como: antigüedad, uso, estado de conservación, ubicación y porcentaje de propiedad del bien que se embargó.

Parágrafo 2°. Fórmula para establecer el Indicador Costo/Beneficio.

C/B =
$$\frac{\text{(Sumatoria de gastos, costas y obligaciones a cargo del bien/UVT vigente)}}{70 \% \text{ (Valor comercial del bien/UVT vigente)}}$$

- Si C/B es Menor que uno (1): Se debe continuar con la ejecución del bien.
- Si C/B es igual o mayor que uno (1): Se debe levantar la medida cautelar.

Parágrafo 3°. En los procesos de cobro que en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas, se aplicarán los criterios aquí definidos para el cálculo de la relación costo-beneficio y se adoptarán las decisiones consecuentes. En todo caso con independencia de la decisión tomada respecto del bien, se debe continuar con las actuaciones de los procedimientos del PAC tendientes a la recuperación del crédito.

Artículo 55. Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública de la Contraloría General de la República. Para efectos de decretar la remisión de los PAC, en aquellos eventos señalados en los incisos 1 y 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014) y en el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 2017 el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública de la Contraloría General de la República, determinado en la Resolución Reglamentaria n.º 0071 de 2008, realizará el análisis de cada caso previa solicitud de los funcionarios ejecutores del nivel central y descentralizado y emitirá la recomendación que corresponda.



" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Los funcionarios ejecutores del nivel central y del nivel desconcentrado, solicitarán y recomendarán al Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública la aplicación de la figura de la remisibilidad, presentando informe en el cual deben desarrollar los soportes legales y documentales requeridos para atender los dispuesto en los numerales 3º, 6º y 7º del artículo 5º de la Resolución Reglamentaria n.º 0071 de 2008, según corresponda en cada caso en particular.

Artículo 56. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. En los PAC, además de los eventos señalados en los incisos 1 y 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014), conforme al artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 2017, no obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos de los PAC, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. Prescripción.
- b. Caducidad de la acción.
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

El comité decidirá sobre la viabilidad de aplicar la remisión de la obligación que se ponga a su consideración, siempre y cuando se demuestre el cumplimiento entre otros los siguientes requisitos:

- 1.- Que haya transcurrido el término correspondiente desde la notificación en debida forma del mandamiento de pago.
- 2.- Que se encuentre ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución y estén aprobadas las liquidaciones del crédito y los gastos.
- 3.- Que se demuestre fehacientemente que se hicieron periódicamente la averiguación de bienes y derechos patrimoniales del deudor, sin habersele hallado bienes o derechos embargables.
- 4.- En el caso de habersele encontrado bienes, éstos fueron rematados y el producto del mismo se hubiese abonado a la deuda fiscal, y que con posterioridad no se le hallaron más bienes o derechos para el pago del saldo insoluto de la deuda.
- 5.- Que en el expediente se halla aportado prueba de la inexistencia del deudor.
- 6.- Que sea ineficiente o negativa la relación costo-beneficio, ello cuando el valor a recuperar de la obligación es inferior al costo que le generaría a la administración llevar a cabo el proceso de cobro, resultando desfavorable para las finanzas de la entidad. Lo anterior previo análisis costo – beneficio realizado por el funcionario ejecutor.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **36** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Una vez que el comité encuentre reunidos los requisitos que sean pertinentes a cada una de las causales de depuración de cartera, recomendará lo pertinente al Director de Jurisdicción Coactiva, delegado por este instrumento para desarrollar la función del Contralor General de la República para declarar la remisibilidad de los PAC.

Artículo 57. Delegación al Director de Jurisdicción Coactiva de facultades de Remisibilidad descritas y depuración de cartera. En virtud de la facultad de delegación contenida en el artículo 26 del Decreto Ley 267 de 2000 se delega al Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República las facultades del Contralor General de la República de dar por terminados los PAC mediante resolución y ordenar la depuración de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos cobrados coactivamente mediante el PAC aplicando los criterios de remisibilidad establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014) y en el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 2017, previa recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública de la Contraloría General de la República.

Artículo 58. Unidad de Valor Tributario –UVT-: Para efectos de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos que se rigen por el Título IV de la Parte Primera del CPACA y el Estatuto Tributario, aplíquese la modificación del artículo 868 del Estatuto Tributario, que con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias creó la Unidad de Valor Tributario (UVT).

Artículo 59. Control jurisdiccional de las actuaciones administrativas de cobro coactivo. De conformidad con el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Siguiendo la regla del 100-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en lo no previsto en el Título IV de la Parte Primera del CPACA se aplicará el Estatuto Tributario, por lo tanto, en concordancia con el artículo 835 del



" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Estatuto Tributario el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 60. Reserva del Expediente en la Etapa de Cobro Coactivo. En los PAC, de acuerdo al artículo 849-4 del Estatuto Tributario los expedientes de las dependencias encargadas del cobro coactivo, solo podrán ser examinados por los ejecutados o su apoderado legalmente constituido, o los abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el ejecutado.

CAPITULO XI

PROCESO FISCAL DE COBRO COACTIVO (PFC).

Artículo 61. Etapa de Cobro Coactivo. La etapa del cobro coactivo en el PFC inicia con las siguientes actuaciones administrativas:

- 1. **Inicio de la etapa de cobro coactivo.** Recibido el título ejecutivo por el funcionario ejecutor o concluida la etapa de cobro persuasivo, según el caso, se continuará con la etapa de cobro coactivo.
- 2. **Búsqueda de bienes.** Los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o mediante solicitud elevada al Grupo para búsqueda de bienes de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, que incluye la averiguación de bienes a través de convenios para consultar bases de datos de las centrales de riesgo o de otros sistemas de registro, o por solicitud directa de información que deberán suministrar todas las entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Contraloría General de la República, so pena de ser sancionadas al tenor de los artículos 99 a 101 de la Ley 42 de 1993.
- 3. **Mandamiento de Pago.** En los PFC en aplicación del inciso final del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas corresponden el Código General del Proceso -CGP- "*Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo*" (artículos 422 a 472).

Por lo anterior, conforme a los artículos 430 y 431 del CGP, el funcionario ejecutor librará mandamiento de pago ordenando al deudor o deudores fiscales que cancele la totalidad de obligación en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. El cual se notificará en los términos señalados por los artículos 290 a 293 y 108 del Código General del Proceso -CGP-. Concordancia con el artículo 306 del CGP.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia,



" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el funcionario ejecutor en la resolución que resuelve las excepciones propuestas o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme al inciso 2° del artículo 430 del CGP.

De acuerdo al artículo 438 del Código General del Proceso -CGP-, el mandamiento de pago no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Artículo 62. Ejecutoria. En los PFC de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, se entienden ejecutoriados los fallos con responsabilidad fiscal y las resoluciones de multas que sirven de fundamento para el cobro por jurisdicción coactiva:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
- 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.
- 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Artículo 63. Término para dar cumplimiento al mandamiento de pago o presentar excepciones. En los PFC, en armonía con el artículo 431 del Código General del Proceso -CGP-, el deudor o deudores fiscales deberán cancelar la totalidad de la obligación en el término de cinco (5) días, después de la notificación del mandamiento de pago a todos los ejecutados.

De conformidad al numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso –CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el deudor o ejecutado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Artículo 64. Excepciones. En los PFC las excepciones contra el mandamiento de pago serán las consagradas en el Código General del Proceso “*Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo*” (artículos 422 a 472), en aplicación del inciso final del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Concordancia con el artículo 442 del CGP.

Artículo 65. Trámite de las excepciones. En los PCF, por especialidad, se aplicará el término para el trámite de excepciones contemplado en el artículo 93 de la Ley 42 de 1993. El funcionario competente dispondrá de un término de treinta (30) días para decidir sobre las excepciones propuestas. El funcionario competente, recibido el escrito que propone las excepciones, decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de diez (10) días para practicarlas, vencido el cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **39** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Artículo 66. Excepciones probadas. Según lo establecido en los numerales 3° y siguientes del artículo 93 de la Ley 42 de 1993 se tiene que:

Si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento de pago, el funcionario competente se abstendrá de fallar sobre las demás y deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.P.C., que si bien fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso -CGP-, es concordante con el artículo 282 del mismo CGP.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación y archivo del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancelara la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

Artículo 67. Recursos en el PFC. Las actuaciones administrativas realizadas en el PFC, a falta de norma especial, como la consagrada en el numeral 5° del artículo 93 de la Ley 42 de 1993, procederán los recursos previstos en la “*Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo*”, artículos 422 a 472 del Código General del Proceso, en aplicación del inciso final del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Concordancias: artículo 430, 438, 440, 446 (numeral 3°), 448 (inciso 2°), 453 (inciso 6°), 461 (inciso 4°) del CGP.

Artículo 68. Recursos contra la resolución que decide las excepciones. En los PFC, cuando las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 93 numeral 5° de la Ley 42 de 1993.

Artículo 69. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se imputarán costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **40** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

ser ejecutado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el funcionario ejecutor ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

A falta de norma especial y por no existir norma compatible en la parte primera del CPACA y ni en el “*Título Único -Proceso Ejecutivo-*” (artículos 422 a 472) del CGP, esta decisión se notificará por estado en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso.

Artículo 70. Irregularidades en los PFC. A falta de norma especial, de acuerdo al artículo 41 del CPACA en la actuación administrativa el ejecutor, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa de cobro para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. Concordante con el artículo 132 y numeral 12 del artículo 42 del CGP.

En el auto que ordene el remate, el ejecutor realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad (Inciso 3°del Artículo 448 del CGP).

Artículo 71. Efectos de la solicitud y tramite de revocatoria directa: A falta de norma especial, de acuerdo al artículo 96 del CPACA, ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Al tenor del artículo 94 del CPACA la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.

Igualmente, en virtud del mismo artículo 94 del CPACA, no procederá la solicitud de revocación directa en relación con los actos frente a los cuales haya operado la caducidad para su control judicial, en este último sentido, obsérvese que de acuerdo con el artículo 94 de la Ley 42 de 1993, sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda del CPACA, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución.

En cuanto a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo, tal efecto no se encuentra considerado ni en la norma especial ni las normas compatibles del CPACA arriba citadas.

Artículo 72. Medidas preventivas: De acuerdo al artículo 95 de la Ley 42 de 1993, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago y en cuaderno separado, el funcionario podrá



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **41** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para el efecto los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, las cuales estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a las contralorías, allegando copia de la declaración juramentada sobre los bienes del ejecutado presentada al momento de asumir el cargo, o cualquier otro documento. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a multa conforme al artículo 101 de la Ley 42 de 1993. Concordante con el inciso 1° del artículo 470 del CGP.

Conforme al parágrafo del artículo 12 de la Ley 610 de 2000, cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios.

Artículo 73. Límite de inembargabilidad PFC:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012, en cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia informa los valores de los beneficios de inembargabilidad. Para tal fin, se atenderán las Cartas Circulares que para tal efecto emita la Superintendencia Financiera de Colombia donde se informan los valores de los beneficios de inembargabilidad reajustados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE.

Artículo 74. Límite de los embargos: Conforme al inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Artículo 75. Embargo, secuestro y remate de bienes: En los aspectos relacionados con estas diligencias se observará en los PFC las disposiciones que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, contenidas en los artículos 94 y 95 de la Ley 42 de 1993, artículo 12 de la Ley 610 de 2000, artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, y en el Código General de Proceso (Sección Segunda -Proceso Ejecutivo-, Título Único -Proceso Ejecutivo-, Capítulo VII -Ejecución para el cobro de deudas fiscales-, artículos 469 a 472).



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **42** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

En lo no previsto en las normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del CPACA y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular, actualmente Código General de Proceso, Sección Segunda -Proceso Ejecutivo-, Título Único -Proceso Ejecutivo-.

Artículo 76. Embargos. Del artículo 470 del CGP se tiene que si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, salvo que exista reserva legal.

En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 465 del CGP.

Artículo 77. Acumulación de demandas y procesos, y citación de acreedores hipotecarios. Conforme al artículo 471 del CGP, en los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469 del CGP.

Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa.

Artículo 78. Comisiones. Del artículo 472 del CGP se desprende que cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirlos de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.

Artículo 79. Suspensión del procedimiento por acuerdo de pago: Conforme al artículo 96 de la Ley 42 de 1993, En cualquier etapa del proceso de Jurisdicción Coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 80. Acción revocatoria para amparar el pago del daño patrimonial. De acuerdo al artículo 97 de la Ley 42 de 1993, cuando aparezca que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la suma establecida en el fallo con responsabilidad fiscal, las contralorías podrán solicitar la revocación de los siguientes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho, (18) meses anteriores a la ejecutoria del citado fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa; tales actos son:



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG - - 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **43** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

- 1. Los de disposición a título gratuito.
- 2. El pago de deudas no vencidas.
- 3. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del responsable fiscal.
- 4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consorcio en sociedad distinta de la anónima.
- 5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el responsable fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente de un treinta por ciento (30%) o más del capital.
- 6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del responsable fiscal, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.
- 7. Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

Artículo 81. Competencia para conocer y adelantar el Proceso de Acciones Revocatorias. Conforme al artículo 98 de la Ley 42 de 1993, las acciones revocatorias se tramitarán ante el juez civil del circuito del domicilio del responsable fiscal, por el trámite del proceso verbal que regula el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual no suspenderá ni afectará el curso y cumplimiento del proceso por jurisdicción coactiva.

El Juez dará prelación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que pruebe causa que justifique la demora.

La Oficina Jurídica es la competente para adelantar esta demanda, por representar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes (numeral 15, artículo 43 del Decreto-Ley 267 de 2000), en coordinación con la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Dirección de Jurisdicción Coactiva (numeral 12 del artículo 58 del Decreto-Ley 267 de 2000).

Artículo 82. Pérdida de Fuerza Ejecutoria. En los PFC, se aplica la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que prestan mérito ejecutivo prevista en el numeral 3 artículo 91 del CPACA (antes, artículo 66-3 del CCA). El término de cinco (5) años para que opere el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. En todo caso, si no se ha dictado ni notificado mandamiento de pago, por la celebración de los acuerdos de pago con el deudor o ejecutado, se interrumpirán los términos de pérdida de fuerza ejecutoria hasta la finalización del plazo convenido en el mismo, o hasta la ejecutoria de la resolución que lo deje sin efecto por el incumplimiento del deudor.



" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

Artículo 83. Prescripción de la Acción de Cobro Coactivo. En el PFC, no procede la aplicación de la prescripción civil del artículo 2536 del Código Civil, ni la prescripción de la acción de cobro del artículo 817 del Estatuto Tributario, en razón a que el título ejecutivo se encuentra sometido a la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos consagrada en el numeral 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Artículo 84. Improcedencia de la remisión o condonación de las deudas fiscales en los procesos de cobro coactivo regido por reglas especiales. En los procesos de cobro coactivo para las obligaciones fiscales previstas en el artículo 92 de la Ley 42 de 1993, no procede la aplicación de la remisión prevista en el artículo 820 del Estatuto Tributario, ni la condonación de deudas fiscales.

Artículo 85. Control jurisdiccional de las actuaciones administrativas de cobro coactivo. De conformidad con el artículo 94 de la Ley 42 de 1993, sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución.

En todo caso, el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción sobre los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor o sobre los que ordenan llevar adelante la ejecución. Concordante con el artículo 94 de la Ley 42 de 1993

Artículo 86. Suspensión de las actuaciones administrativas de cobro coactivo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, que es concordante y complementa la Ley 42 de 1993. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Artículo 87. Reserva del Expediente en la Etapa de Cobro Coactivo.

En los PFC, a falta de norma especial que disponga la reserva de las actuaciones, se aplican los principios de publicidad y acceso a la información pública consagrados en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública - Ley 1712 de 2014.

CAPITULO XIV



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **45** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

EXPEDIENTES

Artículo 88. Formación de los Expedientes. Los expedientes que contengan la actuación procesal deberán conformarse con sujeción a lo dispuesto en la Guía General de Gestión Documental de la Contraloría General de la República protegiendo y preservando la información y documentos contenidos en ellos.

En los casos en que deba realizarse la foliatura nuevamente del expediente, se ordenará mediante auto de cúmplase que hará parte del expediente

De la Resolución REG-ORG-0017 de 2017, modificada por la REG-ORG-0018 de 2018 se desprende que los expedientes de cobro coactivo deberán diligenciarse en expediente físico y en el Sistema de Aseguramiento Electrónico de Expedientes -SAE-.

CAPITULO XV

Artículo 89. Auxiliares de la Administración que intervienen en Procesos de Cobro Coactivo. La Dirección de Jurisdicción Coactiva está facultada para elaborar las listas de auxiliares de la administración que pueden intervenir en los procesos de cobro coactivo, conforme con el numeral 3 del artículo 61 del Decreto Ley 267 de 2000, previa convocatoria pública que garantice la imparcialidad y transparencia en su escogencia, que será adoptada o aprobada mediante acto administrativo expedido por el Despacho del Contralor.

En todo caso, los interesados o postulados a integrar estas listas deberán reunir los requisitos mínimos para los auxiliares de la justicia señalados en el Código General del Proceso.

La Contraloría General de la República adoptará mediante acto administrativo la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial o una lista mixta en aquellos casos o lugares donde se presenten inconvenientes con disponibilidad de auxiliares de la justicia, en aplicación de lo estipulado en el parágrafo del artículo 48 del Código General del Proceso.

La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la justicia para los Procesos de Cobro o de Jurisdicción Coactiva en la Contraloría General de la República, se regirá por las normas consagradas en el Libro Primero Sección Primera Título V del Código General del Proceso.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que establezca la Contraloría General de la República, en consonancia con los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo estipulado por el Código General del Proceso.

En caso, que en el PFC por remisión normativa se requiera la designación de curador ad litem, ésta recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, y cuyo nombramiento es de forzosa



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG -

- 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **46** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Cuando el designado no concurra inmediatamente a asumir el cargo, ni se presente excusa válida para no aceptar la designación, se dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Artículo 90. Deber de los ejecutados y sus apoderados. En los procesos que den origen a los actos administrativos que prestan mérito ejecutivo dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, es deber de las partes o sus apoderados, según el caso, informar por escrito una dirección de domicilio y electrónica con el fin de que se surtan las citaciones y notificaciones la cual tendrá plena eficacia, debiendo informar cualquier cambio de dirección so pena de que las citaciones y notificaciones se surtan válidamente en la dirección que figure en los expedientes respectivos.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES

Artículo 91. Políticas y Directrices. El Contralor General de la República y la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva son las instancias encargadas de impartir las políticas y directrices sobre la ejecución y operatividad del Proceso de Cobro o de Jurisdicción Coactiva de competencia de la Contraloría General de la República, dada las facultades que en este sentido les otorga la ley.

Artículo 92. Supervisión y Capacitación. El Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva directamente o a través del funcionario que este asigne podrá adelantar labores de seguimiento y supervisión o capacitación, a las dependencias de Jurisdicción Coactiva, con el fin de determinar la conformidad de las mismas al ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, sin que para estos efectos sea oponible reserva alguna.

Los resultados de la supervisión o capacitación se consignarán en un acta o informe, que deberá presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la culminación de la visita.

Artículo 93. Concordancias normativas. La presente resolución es concordante con las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y el Código General del Proceso en cuanto al PFC.

El PAC es concordante con la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Estatuto Tributario.

Artículo 94. Derogatoria. La presente resolución deroga íntegramente las Resoluciones Orgánicas números 3466 de 1994, 5844 del 17 de abril de 2007, 6372 del 30 de agosto 2011, y todas las demás disposiciones normativas que le sean contrarias.

Artículo 95. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NUMERO: REG – ORG - - 2018

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: Página **47** de **47**

" Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de jurisdicción coactiva de competencia de la Contraloría General de la República "

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los,

EDGARDO MAYA VILLAZÓN
Contralor General de la República

Publicada en el Diario Oficial No _____ de _____

- Elaboró: **Néstor Fabián Castillo Pulido**
Director de Jurisdicción Coactiva
- Aprobó: **Soraya Vargas Pulido**
Contralora Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva
- Revisó: **Andrés Rolando Ramírez Guacaneme**
Profesional Universitario - Oficina Jurídica
- Aprobó: **Iván Darío Guauque Torres**
Director Oficina Jurídica.